

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas incoado á favor del Colegio de Niñas Nobles de La Limpia Concepción de Nuestra Señora de Granada, por su Administrador D. Modesto López Iriarte:

Resultando que entre los documentos que se acompañan á la instancia y los que por vía de ampliación se han presentado después, figuran los siguientes:

1.º Testimonio literal, librado por el Notario de esta Corte D. José Menéndez y de Parra, de una copia de la escritura de fundación del Colegio de Niñas Nobles de Granada, otorgada por el R. P. Fr. Juan de la Cruz ante el Escribano Martín de Mediano el 6 de Enero de 1834;

2.º El traslado, autorizado por el Escribano Juan Lobo de Molina, de otra escritura otorgada en Granada ante el mismo por D. Alfonso Bernardo de los Ríos, Arzobispo de Granada, en 1.º de Septiembre de 1688 ampliando la referida fundación;

3.º El traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Enero de 1903, por la cual

se declara de beneficencia particular el Colegio de Niñas Nobles de Granada, comprendiendo en él el Patronato de Bernardo de los Ríos:

Resultando que, según el primero de dichos documentos, el R. P. Fray Juan de la Cruz, como hijo y albacea de la Sra. D.ª Francisca de Mendoza, usando del poder y facultad que ésta le había conferido en su testamento de 12 de Agosto de 1630, otorgado en Granada ante Alonso Rodríguez de Salinas, fundó y dotó en la misma ciudad, con el título de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, un Colegio de doncellas, donde las hijas de ciudadanos principales y forasteros hallen una buena educación y crianza, que es el fin á que se ordenó la fundación, entregando al efecto bienes especialmente adscritos á ella, poniendo el gobierno de dicho Colegio bajo la exclusiva dirección y administración del Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis y de sus sucesores ó de sus Gobernadores eclesiásticos por ausencia de aquéllos, y fijando la forma y manera de proveer las plazas de colegialas, dejando abierta la fundación para que pudiera tener mayores aumentos, disponiendo al efecto que cualquiera persona que situare cien ducados de rentas perpétuas en bienes valiosos que los valieren en cada año, se le ha de dar una plaza perpétua de colegiala en dicho Colegio:

Resultando que por la escritura de 1688, antes citada, el Sr. D. Alfonso Bernardo de los Ríos y Guzmán, Arzobispo de Granada, aumentó efectivamente la referida fundación, instituyendo en el expresado Colegio un Patronato, Memoria y Obra pía para que 10 doncellas huérfanas de madre fuesen educadas en el dicho Colegio, en la forma y condiciones que expresa, dotando las indicadas plazas con rentas propias, señalando los alimentos á las doncellas y poniendo el gobierno y régimen del Patronato bajo la autoridad del fundador y de los demás Prelados, sus sucesores en la Diócesis, cada uno en su tiempo:

Resultando que, según queda ya indicado, la referida fundación ó Colegio está clasificado como institución de beneficencia particular, determinándose con más detalles en las cláusulas de las escrituras fundacionales el Reglamento ó condiciones por que se rige:

Resultando que en la fundación de los Ríos se dispone que se empleen ó pueden emplearse ciertas cantidades en sufragios piadosos por el alma de los fundadores, así como algunas pequeñas remuneraciones para los Patronos ó Administradores, disponiendo también que de las sobras se forme alguna dote para las doncellas que salgan á tomar estado de religión ó matrimonio:

Resultando que, según informe de 4 de Diciembre próximo pasado, del Abogado del Estado en Granada, el Sr. López Iriarte, que suscribe la instancia como Administrador del Colegio, tiene acreditada su personalidad en el libro de poderes de aquella Abogacía:

Considerando que, según se justifica por la misma exposición de hechos que queda enunciada y por los documentos extractados del mencionado Colegio de Niñas ó Doncellas Nobles de Granada, constituye una institución de beneficencia particular de carácter educativo, según la definición que de esta clase de Establecimientos hace el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al expresar que son instituciones de beneficencia los Establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, dándose en esta fundación, como en todas las de su clase, el carácter de gratuidad, no exigirse remuneración ninguna á las educandas á quienes por el patrono se otorga plaza, la cual de antemano aparece dotada con los bienes y rentas de la fundación, según lo establecido en ella:

Considerando que con arreglo al párrafo 6.º del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creando el impuesto sobre los bienes de las per-

sonas jurídicas, gozarán de exención los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno la conceda previa audiencia del Consejo de Estado:

Considerando que teniendo las expresadas fundaciones que constituyen el Colegio de Doncellas Nobles de Granada, el carácter de beneficencia gratuita que exige el mencionado precepto legal, proceda sea otorgada la exención del impuesto que en el mismo se concede:

Considerando que la parte de bienes cuyas rentas ó capital se destinan á sufragios piadosos no puede declararse exenta del impuesto, porque no alcanza á tales actos el beneficio de la ley:

Considerando que la pequeña parte de las rentas que se destinan á remuneración por el servicio de patronato, dirección ó administración de las fundaciones han de estimarse como verdaderas remuneraciones de servicios personales, necesarios para el cumplimiento del fin benéfico de la fundación, y por lo tanto, comprendidos en el beneficio de la exención:

Considerando que la parte que se destina á las dotes de las doncellas que salen del Colegio para tomar estado, también, deben comprenderse dentro de los fines benéficos de la institución, pues constituyen un verdadero acto de caridad enteramente gratuito, encaminado á facilitar su colocación en el estado que desean:

Considerando que á la reclamación se han acompañado los documentos que como necesarios para justificarla señala el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y que la personalidad del reclamante como Administrador del Colegio aparece acreditada por el informe del Abogado del Estado en Granada:

Considerando que los términos de la cuestión no varían en cuanto al fondo, después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado F, declara también exentos los bienes que de una manera directa

é inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscriptos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, circunstancias que se dan en el presente caso en que se trata de verdaderas fundaciones caracterizadas, como todas las de su índole, precisamente por la adscripción de los bienes al fin:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, preceptiva, según el párrafo 9.º, art. 193 del Reglamento, ha quedado suprimida en la ley vigente, reservando la consulta como se indica en el preámbulo del proyecto para los casos de duda, ó de verdadera importancia:

Considerando que en el presente caso ninguna razón especial aconseja este trámite,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Colegio de Niñas Nobles de Granada, de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á la fundación del Reverendo P. Fr. Juan de la Cruz por su señora madre D.ª Francisca de Mendoza, y la del Ilmo. Sr. D. Alfonso Bernardo de los Ríos, por los bienes que una y otra comprenden, en cuanto se destinan á los expresados fines benéficos, y con excepción de la parte de ellos que destinen al levantamiento de las cargas piadosas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Julian García Tejero solicitando, como Presidente de la Sociedad Filantrópica Madrileña, y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita que aquella está firmada por el Presidente de la Sociedad; y

2.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento orgánico de la Asociación, en el cual consta que ésta tiene por objeto la fraternidad y protección mutua en caso de enfermedad;

Que á la Asociación pueden pertenecer como socios activos todos los que lo soliciten, reúnan condiciones, según reconocimiento facultativo y abonen la cuota de entrada y la mensual correspondiente, y como socios pasivos los individuos de la familia de un socio activo ó sus dependientes con sueldo menor de 300 pesetas, que vivan en el mismo domicilio, no siendo varones mayores de edad, debiendo también abonar una cuota mensual, teniendo derecho unos y otros, en caso de enfermedad, á la asistencia médica y farmacéutica, y las familias del socio activo, además, en caso de muerte, á un socorro de 100 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de una mensualidad corriente, estableciéndose, por último que, en caso de disolución, los fondos se repartirán á prorrata entre los socios que á la sazón lo sean:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos, mediante declaración de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos que en la mencionada disposición se determinan:

Considerando que la Sociedad Filantrópica Madrileña no presta sus servicios gratuitamente, puesto que exige el pago de las cuotas de entrada y mensuales según queda dicho, y el socio que no lo efectúa incurre en la pena de pérdida de sus derechos, por lo que no puede serle aplicada la exención que para las instituciones de beneficencia gratuita otorga, de conformidad con la ley de 29 de Diciembre de 1910, la disposición reglamentaria citada:

Considerando que tampoco puede estimarse como una Sociedad cooperativa obrera de socorros mútuos, ya que ninguna disposición de su Reglamento orgánico, limita á una clase social determinada el derecho á pertenecer á la Asociación, pudiendo, por tanto, ingresaren ella, no solo los obreros, sino también los que ejerzan cualquier otra profesión:

Considerando que no siendo la Sociedad exclusivamente obrera, no puede serle otorgada una exención concedida sólo para las de esta clase, y así se ha reconocido ya repetidamente, entre otras muchas, por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 12 de Enero y 3 y 10 de Febrero de 1912, de las cuales la primera fué dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, haciéndola extensiva á los bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que esta clase de Sociedades no están obligadas á presentar la Real orden de clasificación para que la exención pueda serles reconocida, según se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previo informe y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de las disposiciones reglamentarias concordantes con ella;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad Filantrópica Madrileña está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos; comprendiendo la exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

truido á instancia de D. Sebastián Batanero y García, solicitando, como Presidente de la Sociedad general de Doradores de Madrid y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante; y

2.º Un ejemplar impreso que ha sido cotejado con su original del Reglamento por el que la Sociedad se rige y en el cual consta que su objeto es procurar el bienestar de todos sus asociados; que á ella pueden pertenecer todos los individuos mayores de dieciséis y menores de cincuenta años, «pertenecientes al oficio de dorador», que, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho en caso de enfermedad á ciertos socorros en metálico, y sus familias en el de muerte, á la cantidad de 90 pesetas, cantidad que se invertirá en el entierro del socio si no deja herederos forzosos, y, por último, que la Sociedad no tiene tiempo determinado de vida, subsistiendo mientras haya siete asociados, y en caso de disolución los bienes de aquella se repartirán entre éstos:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos, previa declaración por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Sociedad de Doradores de Madrid, según se deduce claramente de su Reglamento, es una Sociedad cooperativa que tiene por fin el socorro mutuo de sus asociados, á los cuales se exige la condición de que pertenezcan al oficio de dorador, imprimiendo con ello á la asociación el carácter obrero que el Reglamento exige para que la exención pueda ser otorgada:

Considerando que en esta clase de instituciones no es posible exigir la presentación de la Real orden de clasificación, según se ha reconocido ya por Real orden de 12 de Abril último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley que, en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad general de Doradores de Madrid, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Tomás Blanco y Martínez, solicitando, como Presidente y en favor de la Sociedad de Socorros mútuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que tiene por objeto: auxiliar con cantidades á las familias en caso de fallecimiento de los socios y á éstos cuando por inutilidad física ó falta de salud hayan de dejar el servicio y no alcancen derechos pasivos; que de ella pueden formar parte todos los individuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, con la obligación de satisfacer una cuota mensual consistente en un tanto por ciento del sueldo que disfruten, y que en caso de disolución, los fondos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones sociales, se repartirán entre los socios proporcionalmente á las cuotas satisfechas por cada uno, á menos que fueren dichos fondos de escasa importancia, en cuyo caso se destinarán á un fin benéfico ó de caridad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de Beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos, mediante declaración por este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que aun admitiendo que la Sociedad de Socorros mútuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar tenga carácter benéfico, extremo que no se ha acreditado con la presentación de la Real orden de clasificación, se halla fuera de toda duda que no cumple la condición de gratuita en la prestación de sus beneficios que, tanto el Reglamento citado como el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, exigen para que la exención pueda otorgarse, ya que para el disfrute de aquéllos, es condición precisa el pago de la cuota mensual establecida exigiendo, por consiguiente, la Sociedad una retribución de los servicios que presta:

Considerando que, desde el punto de vista de la finalidad que la Asociación persigue, que es el socorro mutuo entre sus individuos, tampoco puede serle otorgada la exención por no tener la cualidad de obrera, requisito indispensable, según el citado párrafo 9.º, art. 193 del Reglamento, puesto que se halla instituida y funciona en beneficio de una clase social distinta de la obrera, toda vez que á ella no pertenecen los individuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, ni con arreglo al Real decreto de creación del Cuerpo de 28 de Octubre de 1896, ni conforme á la definición que de los obreros, en lo que afecta al Ramo de Guerra, consigna el art. 2.º del Reglamento de 26 de Marzo de 1912:

Considerando que, si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta, después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G concede la exención á las Socie-

dades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en dicha exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que estas Sociedades no están obligadas á presentar la Real orden de clasificación para que la exención pueda serles reconocida, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo Consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de Socorros mutuos del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.
(Gaceta del día 10 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 8 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 29 de Marzo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido, por ausencia en uso de licencia del propietario.

Hace saber: Que para pago de cantidad que es en deber D. Facundo Criado Fernández, vecino de Becerrilejo, hoy de ignorado paradero, á D.ª Josefa Gero Pajares, que lo es de Becerril de Campos, se venderán en pública subasta en este Juzgado, Barriónuevo núm. 12, el día diez de Abril próximo y hora de las doce, los muebles y frutos que se describirán, embargados á aquél, que con las condiciones y tipo para esta subasta se detallan así:

1.ª Cincuenta y seis fanegas de trigo, tasadas á treinta y cinco reales una, en cuatrocientas noventa pesetas.

2.ª Ciento cuatro fanegas de cen-

teno, á veintiocho reales una, en setecientas veintiocho pesetas.

3.ª Cincuenta fanegas de cebada, á veintidos reales una, en trescientas setenta y cinco pesetas.

4.ª Veinte fanegas de avena, á catorce reales una, en setenta pesetas.

5.ª Noventa carros de paja, á dieciséis reales uno, en trescientas sesenta pesetas.

6.ª Una máquina segadora, marca «Alhes y Compañía», en quinientas pesetas.

7.ª Otra máquina respigadora de la misma marca, en cien pesetas.

8.ª una máquina aventadora «Cazarola de Arión», en veinticinco pesetas.

9.ª Dos carros de par, en ciento veinticinco pesetas.

Se hace constar que los muebles y frutos antes descritos se hallan depositados en poder de D. Antonio Fernández García, vecino de Monzón de Campos, donde podrán ser examinados.

Condiciones.

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes tipo de subasta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Palencia á veintiocho de Marzo de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se hace saber: Que el día quince de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de materiales curtidos ocupados al penado en causa por tentativa de estafa Ramón Gómez Troches, vecino de San Cebrián de Campos, y que se han mandado aplicar al pago de la multa impuesta como pena en dicha causa.

Dos hojas de becerro blanco, tasadas en veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Una parte de hoja de becerrillo negro, tasada en una peseta cincuenta céntimos.

Tres partes de hoja de suela, en dieciséis pesetas cincuenta céntimos.

Un saco de astillera en buen uso, tasado en cincuenta céntimos.

El peso de los curtidos expresados con inclusión del saco es próximamente el de diez kilos y medio.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos

al diez por ciento del valor de los curtidos que sirve de tipo para la subasta, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; los curtidos están de manifiesto en la Secretaría judicial del refrendante donde se hará cargo el licitador.

Dado en Palencia á veintiocho de Marzo de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día veintiocho de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado tercera subasta de la finca que más adelante se describe, embargada como de la pertenencia del penado Raimundo Puebla Laso, vecino de Vega de Doña Olimpa, en la pieza de responsabilidades civiles de la causa que bajo el número 64 de 1911 se le siguió por delito de hurto de una res lanar.

Finca objeto de subasta.

Una tierra en término de Villota del Duque, á do llaman el Manadero, de cabida ocho celemines de trigo, equivalentes á diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente y Norte río, Poniente Leovigildo Treceño y Sur Juan Ingeniero; tasada en cincuenta pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no ha sido presentado el título de propiedad, que para ser admitido como licitador deberán los que á ello aspiren consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que por ser tercera subasta se anuncia sin sujeción á tipo.

Dado en Saldaña á veintiocho de Marzo de mil novecientos trece.—Eduardo Divar.—El Secretario, Anio Lora.

Amusco.

Don Apolinar Alcalde Guerra, Juez municipal de la villa de Amusco.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes que la soliciten deberán presentar las solicitudes y acompañando á las mismas el título adquirido mediante examen sufrido en la Audiencia Territorial de Valladolid, cuyos documentos se presentarán en este Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se hace constar que dicha plaza no tiene otra retribución que los derechos de Arancel.

Amusco 28 de Marzo de 1913.—Apolinar Alcalde.

Ayuntamientos.

Baltanás.

Atenciones carcelarias.

No habiendo comparecido ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial el día 5 de Marzo último, para el cual fueron convocados, al objeto de proceder á la aprobación de las cuentas de gastos é ingresos de este repetido partido correspondientes al año 1912,

Se convoca á una segunda y última reunión con dicho objeto, que tendrá lugar el día nueve de Abril próximo venidero á la misma hora y en el mismo local; advirtiéndose que con los que concurran se tomará acuerdo, y en su defecto será aprobada por el Sr. Alcalde del partido.

Baltanás 28 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Mauricio Castro.

Villerías.

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en convenirle variar de residencia, se anuncia vacante la plaza de Veterinario único en esta localidad, la cual consiste en la asistencia de ciento cincuenta y cuatro caballerías mayores y veinte menores próximamente; la cantidad que al año ha de satisfacerse por cada una de las primeras es la de siete pesetas y tres por cada una de las últimas, pagadas trimestralmente por sus respectivos dueños en dinero efectivo. El herrado es separadamente.

También percibirá el agraciado de los fondos municipales cincuenta pesetas al año, satisfechas por trimestres vencidos por la inspección de carnes. Los aspirantes presentarán ó enviarán la correspondiente solicitud á esta Alcaldía con copia en papel simple de su título profesional en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villerías 27 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Máximo Aguado.

Astudillo.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Benjamín Martínez Estébanez.
Angel Muñoz Nava.
Francisco Manrique Martínez.
Blas Toribios Martínez.
Cecilio Plaza Aguado.
Casimiro Aguado Zarzosa.
Guillermo Gómez Tapia.
Juan Gutiérrez Martínez.
José Santoyo Castaño.
Mariano Castaño Plaza.

Mayores contribuyentes.

D. Eladio Aguado Vázquez.
Atanasio Palomo Orejón.
Virgilio García San Millán.
Maurino Andrés Lanchares.
Juan Sendino Bustillo.

D. Mariano Bustillo Castaño.
Ramón Ortega Plasencia.
Mariano Villaverde Fernández.
Jerónimo Píña Gallardo.
Ciriaco Castaño Gútiéz.
Benigno Duque Mazo.
Felipe Palomo Castaño.
Antonio Castrillo Sedano.
Santos Husillos Nava.
Nicolas Pérez Aguado.
Luis Duque Mazo.
Medardo Rodríguez Tapia.
Felipe Zurita San Millán.
Eleuterio Santoyo Aguado.
Emiliano Martínez Estébanez.
Miguel Anaya Ortega.
Julian Turzo Valdivielso.
Deogracias González Villaverde.
Saturnino Martín Husillos.
Agustín Olmedo Reinoso.
Rufino Nieto Martínez.
Santiago Sendino Pachón.
Trifón Amo Vega.
Eduardo Zamora Aguado.
Fernando Quintano Alonso.
Victorino Quintano Castaño.
Santos Lezcano Duque.
José Castrillo del Mazo.
Marcelino Vargas Santos.
Agapito Pérez Santos.
Pedro Bustillo Castaño.
Dionisio García Olmedo.
Francisco Paisán Velasco.
Gregorio Pérez Rivera.
Pedro Santoyo Castaño.
Victorino Bustillo Tapia.
Matías Aguado García.
Ramón López Herrero.
Santiago Manrique del Mazo.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente visada del Sr. Alcalde, que firmo en Astudillo á 12 de Marzo de 1913.—El Secretario, Paulino Torres.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Muñoz Nava.

Arconada.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Jesús Gutiérrez Cortijo.
Julian Payo Leronés.
Mariano Vecilla Santiago.
Mariano Rodríguez Antolín.
Pedro Ruíz González.
Adriano Antolín Rojo.
Silvino Prieto Payo.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Ruíz Magdaleno.
Angel Pastor Saldaña.
Alejandro Peral Martínez.
Benito Ruíz Saldaña.
Celestino Payo Leronés.
Clemente Vecilla Santiago.
Clemente González Revilla.
Daniel Bermejo Alfajeme.
Domingo García Ramos.
Deogracias Romero.
Eusebio Ruíz Rojo.
Emilio Vecilla Santiago.
Francisco González Revilla.
Guillermo García Ramos.
Gregorio Gil Narganes.
José González Rodríguez.
Luciano Ortega Olea.
Lorenzo Ortega Cuevas.
Manuel Magdaleno Ruíz.
Manuel Bahillo.
Miguel Narganes Melgoso.

D. Nicolás Revilla Gil.
Nicasio Prieto Ruíz.
Pedro Gil Narganes.
Pedro Diez Franco.
Pablo Ruíz Blanco.
Samuel Gutiérrez Salomón.
Victoriano Magdaleno Gil.

La presente lista ha sido publicada en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido aprobado definitivamente por esta Corporación y acordado además su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Arconada 10 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Cevico de la Torre.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisario para Senadores, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Vidal Chacón Chacón.
Prudencio Quevedo Herrero.
Maximiliano José Pérez Lerma.
Hermenegildo Alba Atienza.
Eleuterio Moratinos Paredes.
Vicente Medina Lerma.
José María Puertas Merino.
Tomás Coloma Nieto.
Vicente Trejo de Cós.
Lúcio Merino Nieto.

Mayores contribuyentes.

D. Próculo Herrero Ibarlucea.
Martín Chacón Chacón.
José María Puertas Merino.
Isidro Ruipérez Calzada.
Florentino Trejo Quevedo.
Cipriano Zamora Zamora.
Felipe Ruíz Moro.
Isidoro Cuervo Zamora.
Romualdo Zamora Calleja.
Miguel Sanz Trejo.
Tomás Coloma Nieto.
Máximo Barrasa Atienza.
Eustaquio Herrero Trejo.
Juan Trejo Atienza.
Tomás Coloma Palenzuela.
Francisco Trejo Quevedo.
Roque Cuervo Zamora.
Bernardo Pérez Villán.
Pedro Chacón Quevedo.
Juan Puertas Julian.
José Rivas Pérez.
Eugenio Chacón Coloma.
Gregorio Quevedo Mozo.
Julian Alba Moratinos.
Santiago Rivas Chacón.
Ruperto Nieto Rivas.
Valentín Valdeolmillos Torres.
Mariano Alba Cuervo.
Vicente Coloma Nieto.
Saturnino Franco Atienza.
Julian Monedero Sanz.
Eduardo Alba Nieto.
Lúcio Cuervo Calzada.
Paulino Martínez Aranguren.
Atanasio González Gómez.
Vicente Medina Lerma.
Juan Ruipérez Lerma.
Martín Puertas Julian.
Prudencio Quevedo Herrero.
José Ferreras Muñoz.
Julian López Zamora.
Mauricio Ruipérez Zamora.
Francisco Escribano Calvo.
Márcos Calleja Franco.

La precedente lista es copia de la aprobada por el Ayuntamiento en 26 de Enero como definitiva, á los efectos de la ley Electoral.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente en Cevico de la Torre á 16 de

Marzo de 1913.—El Alcalde, Vidal Chacón.—El Secretario del Ayuntamiento, Julian Alba.

Villarmentero.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Mariano Pelayo Matía.
Ambrosio Castrillo Gutiérrez.
Manuel Alonso Revilla.
Ambrosio Heredia Saldaña.
Marciano Cacho Saldaña.

Mayores contribuyentes.

D. Isaac Bahillo Magdaleno.
Casimiro Bahillo Amor.
Tirso Bellota Guerra.
Máximo Cuadrado Sánchez.
Fructuoso Heredia Saldaña.
Balbino Heredia Saldaña.
Emiliano Heredia Márcos.
Acisclo Martín Marcilla.
Segundo Merino Castro.
Anastasio Palomino Lores.
Froilán Pastor Poza.
Jacinto Pastor Maestro.
Higinio Saldaña Castrillo.
Manuel Saldaña García.
Dionisio Sánchez Miguel.
Marceliano de la Mata Cuesta.

La precedente lista es copia de la formada en 1.º de Enero último, la que se fijó al público como previene el art. 26 y aprobada por el Ayuntamiento se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Villarmentero 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Mariano Pelayo.

Bárcena de Campos.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Miguel Herrero Lozano.
Luciano González Herrero.
Eustaquio Gallego Labrador.
Fulgencio Rubio Provedo.
Segundo Gutiérrez González.
Mariano Diez Inyesto.

Mayores contribuyentes.

D. Guillermo González Herrero.
Eulogio Gutiérrez Fernández.
Estéban Abad de la Fuente.
Gregorio Franco Mazo.
Gregorio Ramos Franco.
Nicolás Malanda Martín.
Guillermo Abad Olmo.
Enrique Diez Olmo.
Adrián Franco Abad.
Pedro Abad Sánchez.
José Corniero Gutiérrez.
Lázaro Loma Martín.
Raimundo Fernández Quijano.
Ruperto Simón Campo.
Mariano Abad Cuadrado.
Felipe Aguilar López.
Genaro Gutiérrez Franco.
Leopoldo Valderrábano Provedo.
Juan Campo Herrero.
Francisco Gonzalo Valle.
Paulino Aguilar Fernández.
Pedro Olmo Loma.
Pedro Fernández Provedo.
Ricardo Franco Ramos.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de cos-

tumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente en Bárcena de Campos á 8 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Miguel Herrero.—El Secretario, Genaro Fresno.

Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento de las contribuciones tanto sobre la riqueza rústica y pecuaria como sobre la urbana que ha de servir de base para los repartimientos del año próximo de 1914, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas por dichos conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el próximo venidero mes de Abril las correspondientes relaciones de altas y bajas reintegradas al efecto, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y muy particularmente la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado el indicado plazo ó mes de Abril no serán admitidas las que se presenten.

Resoba 26 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Andrés Julian.—El Secretario, Santiago Ramos.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 6 de Abril á las dieciseis y en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza, se procederá á la venta en pública subasta de once caballos de desecho, siendo el importe de este anuncio de cuenta de los licitadores.

Palencia 26 de Marzo de 1913.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—Cortés. 3—8

“LA PREVISION DE ARAGON” (En liquidación.)

Con arreglo á nuestra circular de 17 del corriente, autorizada por la Comisaria general de Seguros, se hace público que todas las reclamaciones pertinentes, por quienes se consideren con derecho á percibir por cualquier concepto, cantidades no reclamadas ó reconocidas hasta la citada fecha, deberán formularse dentro los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, presentándose en el citado plazo por los acreedores los documentos justificativos de su derecho. Transcurrido el día 30 de Junio de 1913, incurrirán en caducidad ó prescripción toda clase de créditos ó derechos que no hubiesen sido debidamente reclamados.

Zaragoza 22 de Marzo de 1913.—La Comisión liquidadora.—P. P. J. Rius y Casas.